



PODER LEGISLATIVO
LEY Nº 388

QUE ESTABLECE DISPOSICIONES SOBRE LA CONSTITUCION DE
SOCIEDADES ANONIMAS Y MODIFICA ARTICULOS DE LA LEY Nº
1.183/85, "CODIGO CIVIL".

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 91 de la Ley Nº 1.183/85, "CODIGO CIVIL", el cual queda redactado como sigue:

"Art.91.- Son personas jurídicas:

- a) El Estado;
- b) Los Gobiernos Departamentales y las Municipalidades;
- c) Las iglesias y las confesiones religiosas;
- d) Los entes autárquicos, autónomos y los de economía mixta y demás entes de derecho público, que, conforme con la respectiva legislación, sean capaces de adquirir bienes y obligarse;
- e) Las universidades;
- f) Las asociaciones que tengan por objeto el bien común;
- g) Las asociaciones inscriptas con capacidad restringida;
- h) Las fundaciones;
- i) Las sociedades anónimas;
- j) Las cooperativas; y,
- k) Las demás sociedades reguladas en el Libro III de este Código".

Artículo 2º.- Modifícase el artículo 93 de la Ley Nº 1.183/85 "CODIGO CIVIL", el cual queda redactado como sigue:

"Art.93.- Comenzará la existencia de las personas jurídicas previstas en los incisos c), e), f), h) y j) del Artículo 91, desde que su funcionamiento haya sido autorizado por la ley o por el Poder Ejecutivo. Las decisiones administrativas que hagan o no lugar al reconocimiento podrán ser recurridas judicialmente".

Artículo 3º.- Modifícase el artículo 967 de la Ley Nº 1.183/85 "CODIGO CIVIL", el cual queda redactado como sigue:

"Art.967.- Las sociedades adquieren la personalidad jurídica desde su inscripción en el registro correspondiente.

La falta de registro no anulará el contrato, pero la sociedad no adquirirá el dominio ni derechos reales sobre los bienes registrables aportados por los socios.

No será oponible a tercero ninguna estipulación no registrada que se aparte del régimen establecido por este Código, sea restringiendo los derechos de aquéllos o los poderes conferidos a los administradores".

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. Evangelina Cabrera Porcillo
Directora General
Biblioteca y Archivo Central



"Art.1050.- Las sociedades anónimas adquieren personalidad jurídica y comienzan su existencia a partir de su inscripción en el registro de las personas jurídicas y asociaciones creado por el Art. 345 de la ley N° 879/81. Deberán anotarse en el registro la escritura pública en la que conste el acto constitutivo, los estatutos sociales, y la designación del primer directorio y del o de los primeros síndicos. La sociedad debe constituirse por escritura pública. El acto constitutivo indicará:

- a) El nombre, nacionalidad, estado, profesión y domicilio de los socios, y el número de acciones suscriptas por cada uno de ellos;
- b) La denominación y el domicilio de la sociedad, y el de sus eventuales sucursales, dentro o fuera de la República;
- c) El objeto social;
- d) El monto del capital suscrito e integrado;
- e) El valor nominal y el número de las acciones y si éstas son nominativas o al portador;
- f) El valor de los bienes aportados en especie;
- g) Las normas según las cuales se deben repartir las utilidades;
- h) La participación en las utilidades eventualmente concedida a los promotores o a los socio fundadores;
- i) El número de los administradores y sus poderes con indicación de cuáles de ellos tienen la representación de la sociedad; y,
- j) La duración de la sociedad".

Artículo 5°.- Modifícase el artículo 1.051 de la Ley N° 1.183/85, "CODIGO CIVIL", el que queda redactado como sigue:

***Art.1.051.-** Para proceder a la constitución de una sociedad es necesario que se haya suscrito por entero el Capital social emitido.

Verificado el cumplimiento de las condiciones establecidas por la ley para la constitución de las sociedades anónimas, el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial ordenará la inscripción de la sociedad en el registro correspondiente.

La Resolución del Juzgado deberá ser dictada dentro del plazo de 3 (tres) días, notificada por cédula y estará sujeta a los pertinentes recursos procesales.

Cualquier modificación de los estatutos sociales deberá hacerse con las mismas formalidades establecidas para su constitución.

Formalizada la inscripción, el Juez dispondrá la publicación de un extracto del acto constitutivo y de los estatutos sociales, en un diario de gran circulación de la República, por tres días consecutivos. El extracto deberá contener la individualización de la escritura pública de constitución, la denominación social, el domicilio, la duración, el objeto principal, el nombre del o de los directores y del o de los síndicos, así como el capital suscrito e integrado de la sociedad".

Artículo 6°.- Modifícase el artículo 1.079 de la Ley N° 1.183/85, "CODIGO CIVIL", que queda redactado como sigue:

***Art.1079.-** Corresponde a la asamblea ordinaria considerar y resolver los siguientes asuntos:

- a) Memoria anual del directorio, balance y cuenta de ganancias y pérdidas, distribución de utilidades, informe del síndico y toda otra medida relativa a

ES COPIA FIEL DEL ORIGEN

Lic. *Exp. Gabriela Cabrera Portillo*
Directora General
Biblioteca y Archivo Central

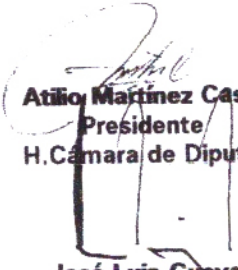
la gestión de la empresa que le corresponda resolver, de acuerdo con la competencia que le reconocen la ley y el estatuto, o que sometan a su decisión el directorio y los síndicos;

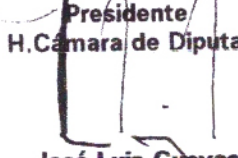
- b) Designación de directores y síndicos, y fijación de su retribución;
- c) Responsabilidades de los directores y síndicos y su remoción; y,
- d) Emisión de acciones.

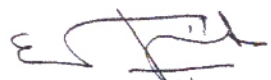
Para considerar los puntos a) y b), la asamblea será convocada dentro de los cuatro meses del cierre del ejercicio".

Artículo 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado por la H. Cámara de Diputados, a veinte y seis días del mes de mayo del año un mil novecientos noventa y cuatro, y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, de conformidad con el artículo 207, numeral 1 de la Constitución nacional, a veinte y ocho días del mes de julio del año un mil novecientos noventa y cuatro.


Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados


José Luis Cuevas
Secretario Parlamentario

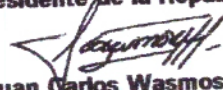

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores


Artemio Castillo
Secretario Parlamentario

Asunción ¹⁸ de agosto de 1994.

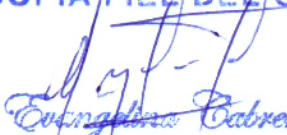
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Juan Carlos Wasmosy


Juan Manuel Morales
Ministro de Justicia y Trabajo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Lic. Evangelina Cabrera Porcello
Directora General
Biblioteca y Archivo Central

